En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 43 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº3 (Expte.20473 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia el día 02 de Febrero de 2026, la que fue apelada en la misma fecha (ID 2207617) por la parte actora, concediéndosele el recurso el 06/02/2026. Expresó agravios la recurrente el 11/02/2026 (ID 2220336), siendo contestado su traslado por la contraria el 24/02/2026 (ID 2236925).

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la anterior instancia declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda y condenó a <Persona 2>. a abonar a <Persona 1>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 3.901.905,70.- (Tres millones novecientos un mil novecientos cinco pesos con 70/100), suma a la que se adicionarán los intereses (tasa activa cartera

general nominal anual vencida a 30 días del BNA) desde el día del accidente hasta el efectivo pago, con capitalización de intereses desde la fecha del accidente hasta la notificación de la demanda, conforme Art. 770 inc. b) y 7 del CCyCN. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyCN en la etapa respectiva (conf. STJCH en autos "<Persona 3>" y "<Persona 4>"); impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – <u>Los agravios de la parte actora</u>

Se agravia la parte accionante por la **arbitraria cuantificación del ingreso bruto mensual (IBM) del actor**.

Sostiene la quejosa que el IBM del reclamante fue fijado en un monto muy inferior al que legalmente correspondía de haberse aplicado de manera correcta la normativa que la propia sentenciante invoca.

Transcribe parte de la sentencia en crisis y deja constancia que el IBM fue fijado en **$ 159.975,80.-**

Dice que esta fijación le causa un agravio a su parte porque se ha calculado de manera incorrecta y ello hace que el importe sea mucho menor al que corresponde.

Menciona el Decreto 334/1996 y dice que el mismo es claro al establecer que, cuando el pago de las prestaciones no correspondiera a meses calendario completos, se tomará el ingreso base multiplicado por los días corridos del mes transcurrido. Agrega que en un caso como el del actor, trabajador eventual que no labora el mes calendario completo, el IBM ha de calcularse computándose únicamente los días corridos de los meses laborados y no los meses calendarios completos como lo hace S.S. quien llega a un irrisorio IBM de **$ 159.975,80.-**

Afirma que la Magistrada ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta, que cita una normativa que no aplica correctamente, contrariando la misma, en detrimento de los intereses económicos del actor.

Reitera que la norma reglamentaria es el Decreto 334/96 y cita una sentencia de una Cámara de Apelaciones (N° 75/25) en autos "<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ Accidente de Trabajo (sistémico)". Pide que se adopte la misma solución que se adoptó en estos actuados.

Reitera que en este caso estamos ante un trabajador eventual que trabajó, en el año anterior al accidente, a razón de 10 días por mes, durante 10 de esos 12 meses y destaca que el presente es un caso similar al resuelto en "<Persona 5>".

Por último, dice que a efectos de cuantificar el IBM, la sumatoria de los ingresos actualizados por RIPTE al mes del accidente, han de dividirse por 100 (cantidad de días trabajador durante el año previo al accidente), lo cual arroja un IBM de $ 486.326,42.-, el cual resulta ser más de tres veces el IBM que determinó la a quo.

IV – <u>Tratamiento del agravio</u>

IV.1 – <u>Advertencia preliminar</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar</u>: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la*

Nación. Comentado y Anotado", T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

IV.2 – <u>Arbitraria cuantificación del IBM del actor</u>

Luego de leído detenidamente el agravio expuesto por la quejosa, surge con total claridad que su propuesta sobre la forma como debe ser correctamente calculado el IBM del reclamante no fue planteada, ni peticionada, en la demanda. Es una cuestión totalmente nueva y que no formó parte de la litis. Lo destaco: la cuestión que esgrime la apelante en su agravio no fue oportunamente planteada en autos en el momento de formular la demanda, que era cuando correspondía haberlo hecho. Nada de lo que se dice en este punto de su queja fue esgrimido con anterioridad en el proceso y de allí su improcedencia de plantearlo recién al expresar agravios.

Tengo a la vista la demanda y advierto que en el punto "IV. LIQUIDACION PROVISORIA", **determinó expresamente el importe del IBM del actor en la suma de $ 159.975,80.-** Este importe lo denunció entre los datos personales y laborales del reclamante y lo reiteró al efectuar el cálculo de la indemnización reclamada.

Si vemos el texto de la sentencia apelada, vemos que la a quo realizó el cálculo del IBM del actor y lo determinó en la suma de **<u>$ 159.975,80</u>.-** O sea, <u>la sentencia determinó el mismo importe del IBM que denunció y calculó en su demanda la parte actora</u>.

De lo expuesto, queda en claro que la actora ha planteado en esta instancia lo que en ningún momento expresó en la instancia originaria, pudiéndolo haber hecho. Al no hacerlo, esta Alzada está impedida de tratar una cuestión

que no fue oportunamente sometida a la decisión de la primera instancia (arg. art. 280 CPCC). Es de toda evidencia que la cuestión no formó parte de la *litis* y de allí que la sentencia no se haya expedido sobre la misma.

Resulta entonces de una claridad meridiana –reitero— que en ningún momento la actora planteó en su demanda lo que esgrime en su expresión de agravios que estoy aquí considerando. Con lo cual, es evidente que la recurrente introduce –vía expresión de agravios— una cuestión que no esgrimió claramente al presentar la demanda, pudiéndolo haber hecho. En el caso, surge con evidencia que se dice en el agravio algo que en ningún momento fue planteado en la instancia originaria.

Cuando la sentencia del tribunal de alzada recae sobre puntos planteados recién en la fundamentación del recurso de apelación y que no han sido sometidos a la decisión del juez de primera instancia, se produce la violación del principio de congruencia. No basta con que la cuestión haya sido propuesta en la Alzada para provocar un pronunciamiento sobre ella, sino que además es necesario que la misma esté contenida en los escritos liminares que conformaron la relación procesal.

Si las cuestiones que se traen a la Alzada, nunca fueron propuestas en la instancia de origen (tal como ocurre en el caso), resulta vedado al Tribunal su tratamiento, porque el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, a la Cámara la está vedado tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación o reconvención en su caso, precisamente, porque a la demanda de la nueva propuesta le faltaría el primer grado de jurisdicción.

En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Cám.Civ.Com. L. de Zamora, Sala I, 14/09/06, JUBA, B2550528).

Es que los límites de la jurisdicción abierta por el recurso de apelación están dados por los capítulos litigiosos propuestos al inferior y no por la sentencia apelada; es decir que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a efectos de resolver sobre la justicia del mismo, **ello no posibilita fallar sobre tema alguno que no hubiese sido propuesto a la decisión de aquél** (conf. Cám.Civ.Com. M. del Plata, Sala II, 29/11/05, cit. en ARAZI…, *"Cód. Proc."*, T.I, pág. 500).

Debe quedar en claro, por lo hasta aquí dicho, que en manera alguna el recurso de apelación posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez de primer grado, pues **el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior**. El órgano jurisdiccional, consecuentemente, sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificar la relación procesal introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (ver MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 400 y sigs.).

Es por ello –insisto— que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, por no haber sido articulada en oportunidad de formular la demanda, resulta ajena a la relación procesal. Es que, como ya lo he señalado precedentemente, **mediante la apelación no pueden someterse a conocimiento de la Alzada defensas o cuestiones que no habían sido articuladas oportunamente** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1978, I, p.115) y si llegara a resolver un tema que no integró la litis y que recién fue

introducido en la expresión de agravios, incurre en violación del principio de congruencia según hemos visto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y lo normado por los artículos 165 inc. 6°, 166, 274, 280 y concs. del CPCC, considero que el agravio en tratamiento debe ser rechazado en virtud de constituir la pretensión de introducir en el proceso una cuestión que no fue propuesta en el momento procesal oportuno y que pudiera ser considerada y resuelta en la instancia inferior, lo cual –de admitirse—configuraría una violación al principio de congruencia, la alteración de los términos en que quedó trabada la litis, un menoscabo al derecho de defensa en juicio y una violación de la ley. Así lo propongo al Acuerdo.

V – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – <u>Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **regulándose los honorarios** de sus letrados apoderados, Dra. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <Persona 8> (apoderada de la parte demandada) en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto el análisis del agravio contenido en el acápite IV.2 – Arbitraria cuantificación del IBM del actor.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada

S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VI de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto VI del primer voto. En todos los casos con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados apoderados, Dra. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <Persona 8> (apoderada de la parte demandada) en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de los abogados apoderados de la

parte actora Dra. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <Persona 8> (apoderada de la parte demandada) en el 30% de los que les correspondan por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.
3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N ° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia recursiva.
2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), **REGULANDOSE LOS HONORARIOS** de sus letrados apoderados, Dra. <Persona 6> y <Persona 7>, en conjunto en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia y regulando los de la Dra. <Persona 8> (apoderada de la parte demandada) en el 30% de los que les correspondan

por su labor cumplida en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL